

**31246** *RESOLUCION de 20 de diciembre de 1990, de la Presidencia de la Mutualidad General Judicial, por la que se publica la relación de Entidades de Seguros que han suscrito el Concierto con MUGEJU para la prestación de asistencia sanitaria durante 1991, 1992 y 1993.*

En aplicación de lo previsto en los artículos 10.2 del Real Decreto-ley 16/1978, de 7 de junio, y el artículo 63 del Real Decreto 3283/1978, de 3 de noviembre, por el que se regula el Reglamento de la Mutualidad General Judicial, MUGEJU suscribió Concierto con las correspondientes Entidades Gestoras de la Seguridad Social para que los mutualistas y demás beneficiarios de la misma pudieran recibir la prestación de asistencia sanitaria a través de la Red Sanitaria de la Seguridad Social. Este Concierto tiene vigencia indefinida y establece que la asistencia sanitaria se prestará con arreglo a las condiciones vigentes para el Régimen General de la Seguridad Social.

Al amparo de los mismos preceptos antes citados, esta Mutualidad, previa convocatoria pública, ha suscrito asimismo Concierto con diversas Entidades de Seguros de Asistencia Sanitaria, con vigencia durante los años 1991, 1992 y 1993.

A fin de posibilitar la elección por los titulares afiliados a MUGEJU de la Entidad por la que desean recibir asistencia sanitaria y para que, en caso de que opten por una Entidad de Seguro, conozcan el contenido y régimen de la prestación, esta Presidencia acuerda:

Primero.-Publicar la relación de Entidades de Seguro de Asistencia Sanitaria que ha suscrito el Concierto para la asistencia sanitaria de mutualistas y otros beneficiarios de MUGEJU durante 1991, 1992 y 1993.

«Compañía de Seguros ADESLAS, Sociedad Anónima».  
«Asistencia Sanitaria Interprovincial de Seguros, Sociedad Anónima» (ASISA).

«La Equitativa de Madrid».

«Caja Salud de Seguros y Reaseguros, Sociedad Anónima».

«La Fuencisla, Sociedad Anónima».

«Hércules Coruñés Seguros, Sociedad Anónima».

«PREVIASA, Sociedad Anónima, de Seguros y Reaseguros».

«Servicios Médicos, Sociedad Anónima» (SERME).

«Sanitas Sociedad Anónima de Seguros».

Segundo.-Determinar que durante el mes de enero de cada uno de los años 1991, 1992 y 1993, los titulares afiliados a MUGEJU que lo deseen puedan cambiar de Entidad, mediante la oportuna solicitud, para adscribirse al INSS (Red Sanitaria de la Seguridad Social) o a alguna de las que se relacionan en el apartado precedente de esta Resolución. Los titulares que no soliciten cambio continuarán adscritos a la misma Entidad que hubiesen elegido, siempre que haya suscrito el Concierto a presente Resolución se refiere.

El plazo del mes de enero de cada año será único para los cambios de Entidad ordinarios, pudiendo realizarse cambios extraordinarios en los supuestos específicamente previstos en los correspondientes Conciertos.

Tercero.-Disponer que en las Delegaciones Provinciales de MUGEJU se expongan, a disposición de los titulares que deseen consultarnos, los cuadros médico-sanatoriales de la respectiva provincia, correspondientes a las Entidades de Seguro de Asistencia Sanitaria Concertada.

Madrid, 20 de diciembre de 1990.-El Presidente, Benigno Varela Aufrán.

## MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

**31247** *ORDEN de 23 de noviembre de 1990 por la que se conceden los beneficios fiscales previstos en la Ley 15/1986, de 25 de abril, a la Empresa «Sucesor de Such Serra, Sociedad Anónima Laboral».*

Vista la instancia formulada por el representante de «Sucesor de Such Serra, Sociedad Anónima Laboral», con CIF A-03460961, en solicitud de concesión de los beneficios fiscales previstos en la Ley 15/1986, de 25 de abril, de Sociedades Anónimas Laborales, y

Resultando que en la tramitación del expediente se han observado las disposiciones de carácter reglamentario que a estos efectos establece el Real Decreto 2696/1986, de 19 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» de 3 de enero de 1987), sobre tramitación de la concesión de beneficios tributarios a las Sociedades Anónimas Laborales en virtud de lo dispuesto en la Ley 15/1986, de 25 de abril;

Considerando que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 21 de la Ley 15/1986, de 25 de abril, y que la Entidad solicitante se encuentra inscrita en el Registro Administrativo de Sociedades Anónimas Laborales de la Comunidad Valenciana, en virtud del Real Decreto 519/1989, de 12 de mayo («Boletín Oficial del Estado» del 19), habiéndosele asignado el número 0122-SAL-CV..

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Tributos, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.-Con arreglo a las disposiciones legales anteriormente mencionadas, se conceden a la Sociedad Anónima Laboral, en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, los siguientes beneficios fiscales:

a) Bonificación del 99 por 100 de las cuotas devengadas por las operaciones societarias de aumento de capital y de las que se originen por los actos y contratos necesarios para la transformación o adaptación de sociedades ya existentes en Sociedades Anónimas Laborales, así como las que tengan su causa en los actos de adaptación previstos en la disposición transitoria.

b) Igual bonificación, para las que se devenguen por la adquisición, por cualquier medio admitido en derecho, de bienes provenientes de la Empresa de que procedan la mayoría de los socios trabajadores de la Sociedad Anónima Laboral.

c) Igual bonificación, por el concepto Actos Jurídicos Documentados, para las que se devenguen por operaciones de constitución de préstamos sujetos al Impuesto sobre el Valor Añadido, incluso los representados por obligaciones, cuando su importe se destine a la realización de inversiones en activos fijos necesarios para el desarrollo de su actividad.

Los citados beneficios tributarios se conceden por un plazo de cinco años, contados desde el otorgamiento de la escritura de constitución, y podrán ser prorrogados en los supuestos previstos en el artículo 4.º del Real Decreto 2696/1986.

Segundo.-Igualmente gozará de libertad de amortización, referida a los elementos del activo, en cuanto estén afectos a su actividad, durante los cinco primeros años improrrogables, contados a partir del primer ejercicio económico que se inicie una vez que la Sociedad haya adquirido el carácter de Sociedad Anónima Laboral con arreglo a la Ley 15/1986, de 25 de abril.

Madrid, 23 de noviembre de 1990.-P. D. (Orden de 31 de julio de 1985), el Director general de Tributos, Miguel Cruz Amorós.

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Hacienda.

**31248** *RESOLUCION de 20 de diciembre de 1990, de la Dirección General de Comercio Exterior, por la que se anuncia contingente de importación para productos del sector de la carne bovina procedentes de terceros países.*

De conformidad con lo dispuesto en el Reglamento (CEE) número 3604/90, de la Comisión de 13 de diciembre de 1990, por el que se fijan los contingentes de productos del sector de la carne bovina aplicables en 1991 a la importación en España procedentes de terceros países,

Esta Dirección General ha resuelto lo siguiente:

Primero.-Se convocan los contingentes cuantitativos aplicables en 1991 a los productos del sector de la carne bovina, que se enumeran en el anexo. Esta convocatoria se regirá por lo dispuesto en la reglamentación comunitaria que le sea de aplicación y por las normas contenidas por la presente Resolución.

Segundo.-El documento que se utiliza para la asignación de contingentes será el «Certificado de Importación o de fijación anticipada».

Tercero.-Los formularios se presentarán acompañados de la fianza, cuyo importe figura en el anexo, que deberá ser constituida en los términos establecidos en la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 26 de febrero de 1986 («Boletín Oficial del Estado» de 7 de marzo), por la que se regula la fianza en las operaciones de importación y exportación.

Cuarto.-La solicitud de certificado de importación y el certificado de importación se cumplimentarán de acuerdo con las siguientes observaciones:

4.1 Las menciones relativas al importe de la fianza y a la cantidad de productos (casillas 11, 17 y 18), no se deben rellenar más que en el ejemplar denominado «Solicitud».

4.2 En la casilla 20 deberá figurar la siguiente mención: «Válido en España para los productos procedentes de terceros países [artículo 3 del Reglamento (CEE) 593/1986]».

4.3 Se deberá mencionar el país de procedencia y origen en las casillas 7 y 8, respectivamente.

4.4 No debe figurar ninguna mención en las casillas 10, 21, 22, 23, 24, 25 y 26.

4.5 En la casilla 19 (Tolerancia) se anotará la cifra «5».

Quinto.-Las solicitudes de certificado deberán tener entrada en el Registro General del Ministerio de Economía y Hacienda (paseo de la Castellana, 162. 28046-Madrid), durante los quince días hábiles siguientes a la publicación de la presente Resolución en el «Boletín Oficial del Estado» para las cantidades fijadas en el anexo para el primer semestre, y los quince primeros días hábiles del mes de junio para las cantidades fijadas en el anexo para el segundo semestre.

No obstante lo anterior, el plazo para la presentación de las solicitudes de certificado que se refieran a productos del Grupo 1 será de los quince días hábiles siguientes a la publicación de la presente Resolución en el «Boletín Oficial del Estado».

Deberá tenerse en cuenta que el último día para la presentación de solicitudes será, asimismo, el último día para subsanar posibles errores u omisiones.

Sexto.-Dentro de cada uno de los contingentes que se convocan los certificados se podrán solicitar para los productos de una de las subpartidas de la nomenclatura combinada o uno de los grupos de subpartidas de la nomenclatura combinada que figuran en el anexo.

Séptimo.-Se rechazarán las solicitudes de certificado que no estén firmadas por el propio solicitante-titular, o, por la persona que le represente, a cuyos efectos se acompañará:

1. Para las personas físicas, fotocopia del documento nacional de identidad y, en su caso, el poder que acredite al representante.

2. Para las personas jurídicas, fotocopia de la tarjeta de identificación de personas jurídicas, así como el poder que acredite el representante.

En todo caso se acompañará a la solicitud comprobante acreditativo de que el propio solicitante titular tiene la condición de sujeto pasivo del IVA en el Estado miembro en que esté establecido.

Octavo.-Para cada uno de los contingentes que se convocan, la suma de las cantidades indicadas en las solicitudes, presentadas por un mismo operador durante el periodo de presentación de que se trate, no podrá sobrepasar la cantidad convocada. A efectos de aplicación de la presente Resolución, 100 kilogramos de carne sin deshuesar corresponden a 77 kilogramos de carne deshuesada.

Noveno.-El plazo de validez será hasta el 31 de julio y 31 de diciembre para el primer y segundo semestre, respectivamente. Sin embargo, la validez de los certificados correspondientes al Grupo 1 será hasta el 31 de diciembre de 1991.

Décimo.-Si la cantidad solicitada de cada uno de los contingentes que se convocan sobrepasa la cantidad disponible se aplicará un coeficiente de reducción único.

Madrid, 20 de diciembre de 1990.-El Director general, Javier Landa Aznárez.

**ANEXO**

Grupos	Número de la nomenclatura combinada	Designación de mercancías	Contingente			Importe de la fianza *
			Primer semestre 1991 (1-1 al 30-6)	Segundo semestre 1991 (1-7 al 31-12)	Anual	
1	0102 90	Animales vivos de la especie bovina distintos de los de raza selecta para reproducción y de los animales para corridas.	-	-	546 cabezas.	200 pesetas/cabeza.
2	0201 10 0201 20	Carnes de la especie bovina frescas o refrigeradas sin deshuesar.	432 Tm. equivalente peso canal.	432 Tm. equivalente peso canal.	864 Tm. equivalente peso canal.	20 pesetas/kilogramo.
3	0201 30	Carnes de la especie bovina frescas o refrigeradas, deshuesadas.	-	-	-	-

\* Cuando las normas comunitarias permitan la fijación anticipada de la exacción reguladora y así lo solicite el operador, el importe de la fianza será 20 ECU's/cabeza y 20 ECU's/100 kilogramos para los demás.

**31249 RESOLUCION de 20 de diciembre de 1990, de la Dirección General de Comercio Exterior, por la que se convoca para el año 1991 el contingente de importación de productos del sector de los cereales procedentes de terceros países.**

De conformidad con lo dispuesto en el Reglamento (CEE) número 595/1986, de la Comisión, de 28 de febrero, por el que se fijan los contingentes aplicables a las importaciones en España de determinados productos del sector de cereales procedentes de terceros países, y el Reglamento (CEE) número 569/1986, del Consejo, de 25 de febrero, por el que se establecen las reglas generales de aplicación del mecanismo complementario aplicable a los intercambios,

Esta Dirección General ha resuelto lo siguiente:

Primero.-Se convoca un contingente que regirá hasta el 31 de diciembre de 1991 para los productos y cantidades del sector de cereales que se determinan en el anexo procedentes de terceros países.

Segundo.-Con objeto de garantizar un reparto equitativo de la cantidad disponible entre los operadores económicos, se establece que:

- a) La cantidad máxima que podrá ser autorizada por cada solicitud será el 5 por 100 del contingente que se convoca.
- b) Las firmas importadoras no podrán presentar más de una solicitud al día.

Tercero.-Si las cantidades solicitadas superan la cantidad disponible del contingente convocado se les fijará un coeficiente de reducción único.

Cuando se expida la autorización administrativa de importación para las cantidades a las que se haya aplicado el coeficiente de reducción se liberará la garantía correspondiente a la diferencia entre la cantidad solicitada y la cantidad por la que se expide la autorización.

Cuarto.-Las solicitudes se formularán en el impreso de autorización administrativa de importación y se presentarán en el Registro General del Ministerio de Economía y Hacienda, previa constitución de una fianza por el importe fijado en el anexo, en los términos establecidos por la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 26 de febrero de 1986 («Boletín Oficial del Estado» de 7 de marzo), por la que se regula la fianza en las operaciones de importación y exportación.

Quinto.-El plazo de validez de la autorización administrativa de importación será como máximo el señalado en el anexo.

Sexto.-La Dirección General de Comercio Exterior resolverá las autorizaciones administrativas en el plazo de cinco días desde la fecha de solicitud.

Séptimo.-Una vez visada la autorización administrativa de importación por la autoridad aduanera, el importador enviará una fotocopia de la misma a la Dirección General de Comercio Exterior.

Madrid, 20 de diciembre de 1990.-El Director general, Javier Landa Aznárez.

**ANEXO**

Nomenclatura combinada	Designación de la mercancía	Cantidad en Tm	Importe de la fianza		Periodo de validez de la autorización administrativa de importación
			Con prefijación de la exacción reguladora ECU's/Tm	Sin prefijación de la exacción reguladora ECU's/Tm	
1001.90.99	Trigo blando panificable.	17.715,5	16	0,6	Cuarenta y cinco días desde la fecha de expedición de autorización administrativa de importación.